



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA**
PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO
Creado por Ley N° 13415



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 210-2019-MDSJB/ALC.

San Juan Bautista, 12 de agosto de 2019

VISTO:

Informe de Gerencia Municipal N°264-2019-MDSJB/AYAC, de fecha 07 de agosto del 2019, suscrito por la Econ. Ana Isabel Mendieta Callirgos - Gerente Municipal; Opinión Legal N°180-2019-MDSJB/GAF, de fecha 07 de agosto del 2019, suscrito por el Abog. B. Guillen Castro - Gerente de Asesoría Jurídica; el Expediente Recurso Administrativo de Reconsideración, de fecha 28 de junio del 2019, suscrito por Nicolás Galindo Baldeón - Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias Leyes N°28437 modificatorias; y la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 y 30305, Leyes de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; las Municipalidades son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 16 de junio de 2019, el recurrente SITRAMUN San Juan Bautista fue notificado con la Resolución de Alcaldía N°151-2019-MDSJB/ALC, de fecha 05 de junio del 2019 que declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°330-2018-MDSJB/ALC, de fecha 30 de noviembre del 2018 y presenta su recurso de reconsideración con fecha 02 de julio de 2019, por lo que en atención al artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, se desprende que el referido recurso de reconsideración fue presentado dentro de los términos establecidos por ley;

Que, mediante la Opinión legal N°180-2019-MDSJB/GAF, de fecha 07 de agosto del 2019, el Abog. B. Guillen Castro - Gerente de Asesoría Jurídica Opina que se declare Fundada el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°151-2019-MDSJB/ALC, de fecha 05 de junio del 2019, interpuesto por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Nicolás Galindo Baldeón, con el fundamento de que la Resolución materia de impugnación existe mala aplicación de las normas pertinentes, como es el caso que mencionan que el Reglamento de la Ley N°26872 - Ley de conciliación fue aprobada por el Decreto Supremo N°014-2018-JUS, cuando en realidad fue aprobada por el Decreto Supremo N°014-2008-JUS;

Que, mediante el Informe de Gerencia Municipal N°264-2019-MDSJB/AYAC, de fecha 07 de agosto del 2019, la Econ. Ana Isabel Mendieta Callirgos - Gerente Municipal, Recommenda la emisión con Acto Resolutivo el Recurso Administrativo de Reconsideración





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA**
PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO
Creado por Ley N° 13415



contra la Resolución Administrativa de Alcaldía N°151-2019-NDSJB/ALC, de fecha 05 de junio del 2019, interpuesto por el Secretario General SITRAMUN-SJB;

Que, el artículo artículo 219° Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, del recurso de reconsideración de fecha 02 de julio de 2019, presentado por la SITRAMUN San Juan Bautista, contra la Resolución de Alcaldía N°151-2019-MDSJB/ALC, de fecha 05 de junio del 2019, en su petitorio y la fundamentación jurídica se advierte un error en la invocación del artículo 208 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y que en aplicación del principio de informalismo se debe adecuar dicha solicitud al artículo 218, correspondiente para el recurso de reconsideración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, a fin de atender el interés del administrado;

Que, el artículo 10° texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el artículo 11° de la Ley antes mencionada indica la Instancia competente para declarar la nulidad: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley 27444, es decir a través de los Recursos Impugnativos. El artículo 11.2 señala que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.";

Que, el artículo artículo 221 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los requisitos del recurso y señala que: El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124, "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO
Creado por Ley N° 13415



00402

14

es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados". Que, del recurso que precede se tiene que este cumple con las formalidades antes referidas, toda vez que fue deducido dentro del término de ley y ha precisado los fundamentos en los cuales ampara su recurso;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43° y el inciso 6) del art. 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, de fecha 28 de junio del 2019, presentado por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Nicolás Galindo Baldeón, contra la Resolución de Alcaldía N°151-2019-MDSJB/ALC, de fecha 05 de junio del 2019, que declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°330-2018-MDSJB/ALC, de fecha 30 de noviembre del 2018, en merito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 151-2019-MDSJB/ALC, DE FECHA 05 de junio de 2019, que declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°330-2018-MDSJB/ALC, de fecha 30 de noviembre del 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia de Servicios Municipales el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por **AGOTADA** la **VÍA ADMINISTRATIVA**, no procediendo impugnación alguna en sede administrativa de conformidad con el inciso 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia de Servicios Municipales, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA

Lic. María Luz Palomino Prado
ALCALDESA